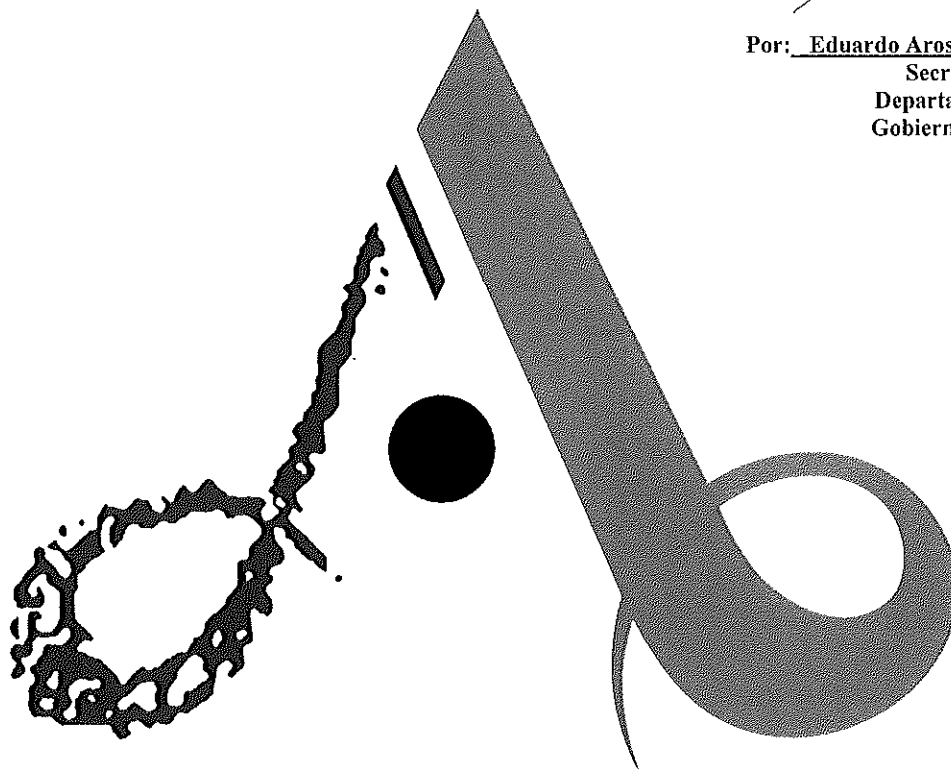


original

Número: **8902**
Fecha: 4 de enero de 2017
Aprobado: Hon. Luis G. Rivera Marín
Secretario de Estado

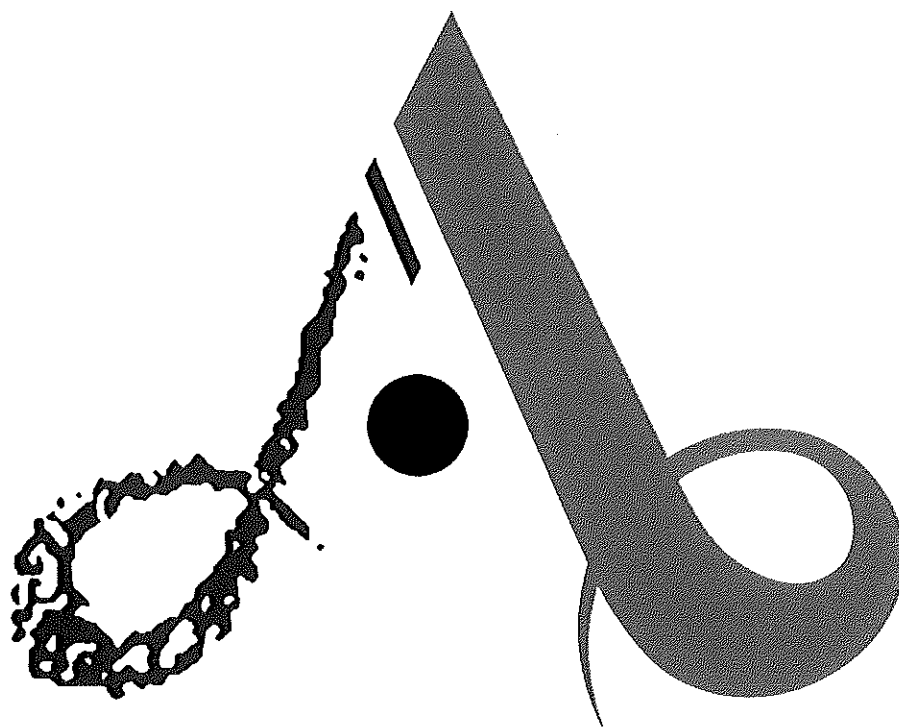

Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar
Departamento de Estado
Gobierno de Puerto Rico



CORPORACIÓN DE LAS Artes Musicales

POLÍTICA SOBRE MANEJO DE LAS PÁGINAS WEB Y REDES SOCIALES

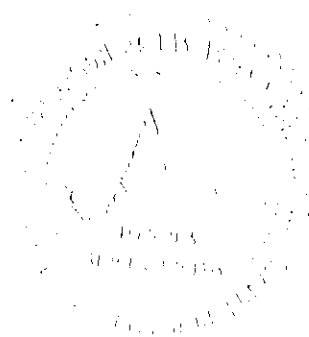
Certificación Número 2016-03



CORPORACIÓN DE LAS
Artes Musicales

POLÍTICA SOBRE MANEJO DE LAS PÁGINAS WEB Y REDES SOCIALES

Certificación Número 2016-03



ÍNDICE

Artículo 1. Título.....	1
Artículo 2. Base legal.....	1
Artículo 3. Aplicación	1
Artículo 4. Definiciones.....	1
Artículo 5. Política general de uso de las páginas cibernéticas institucionales.....	2
Artículo 6. Designación de la administración de las páginas cibernéticas institucionales.	3
Artículo 7. Terminación de funciones de administrador	4
Artículo 8. Deberes generales de los administradores.....	4
Artículo 9. Incumplimiento de los deberes generales de los administradores.....	4
Artículo 10. Coordinación de contenido.....	5
Artículo 11. Interpretación del Reglamento.....	5
Artículo 12. Cláusula de separabilidad.....	5
Artículo 13. Aprobación.....	5
Artículo 14. Vigencia.....	6



Artículo 1. Título

Este Reglamento se conocerá como la "Política sobre Manejo de las Páginas Web y Redes Sociales".

Artículo 2. Base legal

Este Reglamento se promulga de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Núm. 4 del 31 de julio de 1985, según enmendada, conocida como la Ley de la Corporación de las Artes Musicales (18 L.P.R.A. § 1165-ss), con énfasis en el Artículo 2 que faculta a la Junta de Directores a adoptar los reglamentos, normas y procedimientos necesarios para cumplir con los propósitos de la Corporación; así como la Ley Núm. 42 del 12 de mayo de 1980, según enmendada, conocida como la Ley de la Corporación de las Artes Escénico-Musicales (18 L.P.R.A. § 1160-ss.); la Ley Núm. 44 del 12 de mayo de 1980, según enmendada, conocida como la Ley de la Corporación de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico (18 L.P.R.A. § 1162-ss); y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

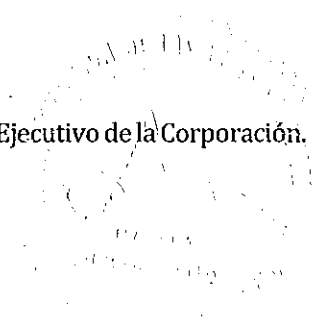
Artículo 3. Aplicación

Este Reglamento aplicará a las páginas cibernéticas institucionales administradas por personal de la Corporación de las Artes Musicales y sus subsidiarias, con el fin de dar a conocer información sobre sus programas, eventos, y demás asuntos asociados a su operación y propósitos.

Artículo 4. Definiciones

Todo término utilizado para referirse a una persona o puesto se refiere a ambos géneros. Las palabras y frases serán interpretadas según el contexto en que sean utilizadas y tendrán el significado sancionado por el uso común y corriente, salvo cuando se disponga lo contrario. Para propósitos de este Reglamento, los siguientes términos tendrán los significados que se indican a continuación:

- A. **Administrador** – se refiere a las personas naturales o jurídicas, empleados o contratistas, que el Director Ejecutivo designe para la administración del contenido de las páginas cibernéticas institucionales.
- B. **Corporación** – Se refiere a la Corporación de las Artes Musicales.
- C. **Director Ejecutivo** – Se refiere a la Autoridad Nominadora y Director Ejecutivo de la Corporación.



- D. **Junta de Directores** – Se refiere de la Junta de Directores de la Corporación de las Artes Musicales.
- E. **Página cibernética institucional** – Aquella que nutra su existencia y/o administración directa o indirectamente de fondos de la Corporación de las Artes Musicales y/o sus subsidiarias, ya sea mediante inversión en su mantenimiento o promociones, o a través del pago de contratistas o autorización de empleados para su administración.
- F. **Solicitud** – Traducción del concepto jurídico conocido en inglés como “solicitation”; se refiere a la solicitud no autorizada por la Corporación de las Artes Musicales y/o sus subsidiarias de beneficios, ayudas económicas, donativos o la diseminación de cualquier información o material no relacionado con la gestión ministerial de la Corporación.
- G. **Redes sociales** – Son páginas de internet tales como Facebook, Twitter, Instagram, YouTube, LinkedIn y muchas otras, que permiten la interacción entre personas de manera virtual, compartiendo contenido, y creando comunidades con intereses similares de trabajo, lecturas, juegos, relaciones comerciales, entre otros.
- H. **Reglamento** – Se refiere a la presente Política
- I. **Subsidiarias** – Se refiere a la Corporación de las Artes Escénico-Musicales, a la Corporación de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico, los programas de éstas, así como cualquiera otra corporación subsidiaria de la Corporación que surgiera en virtud de ley con posterioridad a la aprobación de este Reglamento.

Artículo 5. Política general de uso de las páginas cibernéticas institucionales

Las páginas cibernéticas institucionales tendrán como finalidad exclusiva la promoción de eventos producidos por la Corporación y sus subsidiarias, sus programas e información general sobre éstas. Las mismas deberán cumplir con los reglamentos y leyes, tanto federales como estatales, que expresamente regulen este tipo de actividad.

Bajo ninguna circunstancia las páginas cibernéticas institucionales podrán ser utilizadas para promover religiones particulares, ideologías políticas o cualquier otro fin ajeno a los propósitos de la Corporación de las Artes Musicales y sus subsidiarias, según definidos en sus leyes orgánicas. Tampoco podrán ser utilizadas para ventilar querellas, quejas o controversias entre empleados y

el patrono, o contratistas independientes y sus corporaciones contratantes, ni de forma que se quebrante la política de no solicitud establecida por la Corporación

Se prohíbe expresamente la utilización de las páginas cibernéticas institucionales para propósitos de recolectas. Sólo se permiten solicitudes de asistencia económica bajo los mecanismos dispuestos reglamentariamente para tales efectos en la Corporación y bajo la previa autorización de ésta. Asimismo, queda prohibida la utilización de las páginas cibernéticas institucionales para la venta de bienes o promoción de eventos, programas, o actividades ajenas a la Corporación de las Artes Musicales y sus subsidiarias.

La Corporación de las Artes Musicales y sus subsidiarias se reservan el derecho de eliminar cualquier comentario o publicación de índole alguno vertido por cibernautas en las páginas cibernéticas institucionales cuando el administrador o administradores de las páginas concluyan que el mismo contraviene los propósitos establecidos en el presente Artículo o que de alguna manera pueda afectar las ventas de sus producciones o la buena imagen corporativa en general. La Corporación tiene el derecho absoluto al control de dichas páginas, únicamente supeditado a las políticas de uso establecidas por los servidores de las mismas, así como las leyes y reglamentaciones estatales y federales aplicables.

Artículo 6. Designación de la administración de las páginas cibernéticas institucionales

La administración de las páginas cibernéticas institucionales se hará de conformidad con las disposiciones establecidas en este Reglamento, y será implementada por los administradores designados por el Director Ejecutivo de la Corporación de las Artes Musicales.

Serán administradores aquellos empleados autorizados como tal mediante designación escrita del Director Ejecutivo, con especificación de las páginas web o de redes sociales sobre las cuales será extensiva la administración. Copia del nombramiento al puesto de administrador será guardada en el expediente de personal del empleado designado.

Asimismo, podrán desempeñarse como administradores de contenido y manejo en redes sociales y páginas web aquellos contratistas contratados para tales fines por la Corporación de las Artes Musicales y sus subsidiarias.

Artículo 7. Terminación de funciones de administrador

Cesarán sus funciones como administradores de las páginas cibernéticas institucionales aquellos empleados que cesen sus funciones laborales en la Corporación, ya sea por causa de despido, renuncia, retiro o el disfrute de licencias sin sueldo. Asimismo, el Director Ejecutivo podrá remover o variar la capacidad de administración de las páginas cibernéticas institucionales de aquellos empleados debidamente designados cuando concluya que éste no ha llevado a cabo las labores requeridas por este reglamento de forma diligente o cuando se decida asignar tales funciones a otro empleado por determinarse que resulta más conveniente a los mejores intereses del manejo de las páginas cibernéticas institucionales.

En el caso de los contratistas independientes, se entenderá culminada la función de administradores con la finalización de la vigencia de los contratos pactados para la presentación de tales servicios o cuando las tareas pactadas sean enmendadas a los fines de remover tales servicios.

Artículo 8. Deberes generales de los administradores

Será deber de cada administrador debidamente designado, regirse de conformidad con las disposiciones vertidas en este Reglamento. De igual modo, según aplique, deberá atender diligentemente y con celeridad las interrogantes presentadas por usuarios e internautas en las páginas cibernéticas institucionales sobre los programas, conciertos, espectáculos o cualquier otra información sobre la Corporación. En caso desconocer la respuesta a alguna de las interrogantes vertidas, deberá gestionar diligentemente la obtención de la misma con el contacto apropiado en la Corporación de las Artes Musicales y sus subsidiarias, de manera que se pueda solventar la duda del internauta.

Artículo 9. Incumplimiento de los deberes generales de los administradores

El incumplimiento de los deberes generales de un administrador por parte de un empleado podrá acarrear la remoción inmediata de su designación. Asimismo, dependiendo del tipo y grado de las acciones llevadas a cabo por el empleado en calidad de administrador, se podrán tomar acciones disciplinarias de conformidad a los procesos dispuestos reglamentariamente y las conductas allí sancionadas, salvaguardando el derecho al debido proceso de ley.

De otra parte, el incumplimiento de los deberes generales de un administrador por parte de un contratista independiente, podrá ser causa suficiente para la terminación del contrato de servicios profesionales sobre la administración de las páginas cibernéticas institucionales.

Artículo 10. Coordinación de contenido

Cada administrador deberá colaborar para generar un itinerario o calendario de publicaciones y contenido para las páginas cibernéticas institucionales. Una vez finalizado, el mismo deberá ser aprobado por el Director Ejecutivo o su representante autorizado, siendo deber de cada administrador asegurar la ejecución del itinerario o calendario de publicaciones, según aprobado.

Los administradores de las páginas cibernéticas institucionales deberán llevar a cabo reuniones periódicas, no menos de una vez cada dos (2) meses, para monitorear el cumplimiento de los itinerarios o calendario de publicaciones; organizar nuevas estrategias de manejo y contenido; coordinar la realización de tareas particulares; así como generar y discutir nuevos itinerarios de publicaciones o modificaciones de contenido. El Director Ejecutivo designará un secretario para asistir a tales reuniones. Éste tendrá la función de levantar un acta de los asuntos discutidos y acuerdos alcanzados, y circular el mismo vía correo electrónico entre los administradores.

Artículo 11. Interpretación del Reglamento

Se faculta al Director Ejecutivo a resolver por escrito cualquier duda sobre el alcance o lenguaje de alguna cláusula, artículo o disposición del presente Reglamento.

Artículo 12. Cláusula de separabilidad

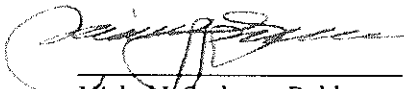
Si cualquier artículo, sección, parte, párrafo o cláusula de este Reglamento fuere declarado nulo por un tribunal con jurisdicción competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento y su efecto quedará limitado al artículo, sección, parte, párrafo o cláusula así declarada.

Artículo 13. Aprobación

Este Reglamento fue aprobado por la Junta de Directores en la reunión ordinaria celebrada el 26 de octubre de 2016, según consta en la Certificación Núm. 2016-03.

Artículo 14. Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor a partir de los treinta días desde su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme" del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.


Michel J. Godreau Robles
Presidente
Junta de Directores


José A. Frontera Agenjo
Secretario
Junta de Directores